



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 2024-00106

Conforme al art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*

Así, al descender al caso sub-lite y auscultar minuciosamente el documento sobre el cual se funda la acción incoada, se colige que este carece de los requisitos necesarios para dar curso a la ejecución deprecada.

Sobre el particular, la libelista deberá considerar que el título báculo de la ejecución no cumple con los presupuestos de exigibilidad requeridos en el canon normativo atrás citado, toda vez que, el mismo no proviene del deudor, téngase en cuenta no se menciona ni nombre del creador ni firma del obligado, e igualmente sucede lo mismo con el documento denominado “contrato de apertura de crédito” pues el mismo no se encuentra aceptado por la parte demandada, pues el espacio para su firma se encuentra en blanco.

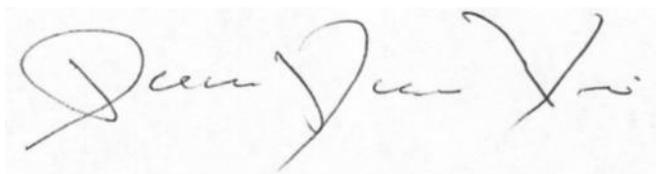
En relación con la materia, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el

art. 422 del C.G.P., relativos a tratarse en un documento proveniente del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.¹

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

DENEGAR la expedición del mandamiento de pago solicitado, toda vez que los documentos adosados no cumplen las exigencias para consolidarse como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

JUEZ



¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00018-01